REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. 11001-31-03-036-2022-01199-00.

Revisada la subsanación allegada se avista que la misma no da cumplimiento al auto inadmisorio, circunstancia que impide admitir la presente solicitud.

Al respecto cumple decir que, si bien la apoderada judicial de la parte demandante, en el término concedido, allegó escrito de subsanación, también lo es que éste no cumple con los requerimientos instados por esta Judicatura, tal y como se pasa a explicar:

1. La causal contenida en el numeral 1° solicitaba acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 621 del Ordenamiento Procesal, sin que frente a dicho requerimiento la parte actora realizara manifestación alguna.

2. De otra parte, en el numeral 3° se le solicitó el avalúo catastral del año 2022 del predio objeto de las pretensiones, para efectos de determinar correctamente la cuantía del presente asunto, sin realizar pronunciamiento alguno frente a la solicitud realizada por el despacho.

Así pues, y como quiera que no se cumplió con dicho requisito, no se admitirá la demanda, de otra parte, adviértase que de conformidad con el artículo 117 del Código General del Proceso, los términos son perentorios e improrrogables.

Colofón de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, por no subsanarse en debida forma.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de la demanda por cuanto fue recibida de manera digital.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

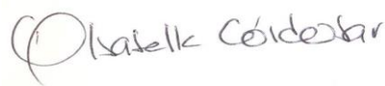

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
JUEZ

CESQ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO Hoy ***13 de diciembre de 2022*** *a la hora de las 8:00 a.m.*

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario